



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/R/001/2017-P.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/R/001/2017-P.

**PROMOVENTE:** JORGE LUIS PALACIOS DE LA VEGA.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **confirma** la resolución emitida el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, relativa a tener por no presentada de la solicitud de registro de Jorge Luis Palacios de la Vega como aspirante a la candidatura independiente de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01 en el estado de Querétaro, para el proceso electoral ordinario 2017-2018; recaído en el expediente IEEQ/CI/039/2017-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

**GLOSARIO**

- Actor o promovente:** Jorge Luis Palacios de la Vega, solicitante para obtener el registro como aspirante a la candidatura independiente de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01 en el estado de Querétaro, en el expediente IEEQ/CI/039/2017-P.
- Acto impugnado:** Resolución de veintitrés de octubre, en la cual se determinó la no presentación de solicitud de registro del promovente.
- Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/R/001/2017-P.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Estatal:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Elecciones.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto para el registro de Candidaturas Independientes en el proceso electoral ordinario 2017-2018.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2017-2018.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .
<b>Escrito de manifestación:</b>	Manifestación de intención para obtener el registro como aspirante a alguna candidatura independiente.

## RESULTANDO

**I. Presentación de solicitud de intención.** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete,<sup>1</sup> el actor presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de manifestación de intención como aspirante a una candidatura independiente a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 01 en el estado de Querétaro, y acompañó la documentación que consideró pertinente.

**II. Prevención y apercibimiento.** El veinte de octubre, la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual tuvo por recibidos los documentos presentados por el promovente, ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave IEEQ/CI/039/2017-P, y previno al actor para que en las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, presentara la documentación faltante.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas serán del dos mil diecisiete, salvo mención contraria.

<sup>2</sup> En esencia, la prevención consistió en lo siguiente: a) presentara las constancias de residencia de las personas que integran la fórmula (propietario y suplente); b) proporcionara domicilio para oír y recibir notificaciones en el distrito que pretenda contener; c) Juan Adolfo Arellano Hernández ratificara su manifestación de intención; d) precisara los elementos que contiene el emblema, así como sus especificaciones técnicas, o en su caso, las modificaciones pertinentes, asimismo, para que presentara en medio electrónico los colores del emblema; e) presentara el acta constitutiva de conformidad con el modelo único de estatutos de la Asociación Civil señalados en el anexo 11.1 del



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/R/001/2017-P.

Dicha prevención se realizó con el apercibimiento para que, en caso de no dar cumplimiento, la solicitud de intención se tendría por no presentada.

**III. Notificación a la prevención.** La prevención se notificó de manera personal al actor a las dieciocho horas con veinticinco minutos del veinte de octubre; por lo que el plazo concedido para exhibir la documentación faltante transcurrió de las dieciocho horas con veinticinco minutos de ese mismo día y feneció a las dieciocho horas con veinticinco minutos del veintidós de octubre.

**IV. Desahogo de la prevención.** El veinte y veintidós de octubre, el promovente presentó la documentación siguiente:

- a) Original de constancia de residencia del actor, signada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.
- b) Recibo No. Z-2977182, expedido por el municipio de Querétaro, respecto de la expedición de constancia de residencia a favor de Juan Adolfo Arellano Hernández.
- c) Emblema con la leyenda "Por la CIUDADANIZACIÓN de la POLÍTICA. PALACIOS DE LA VEGA".

De igual manera, el veinte de octubre, el actor presentó escrito acompañado de lo siguiente:

- a) Impresión del emblema con la leyenda "Por la CIUDADANIZACIÓN de la POLÍTICA. Palacios de la Vega".
- b) Un disco compacto, con la leyenda "Palaciosdelavega"

**V. Pronunciamiento respecto de la prevención.** El veintidós de octubre, la Secretaría Ejecutiva emitió proveído<sup>3</sup> mediante el cual tuvo por recibida la documentación y el disco compacto señalados en el punto anterior. Asimismo, se reservó proveer lo conducente para el análisis de la procedencia del registro del promovente como aspirante a una candidatura independiente.

---

Reglamento de Elecciones; f) presentara la documentación con datos de cuenta bancaria abierta en el estado de Querétaro, a nombre de la persona moral "Palaciosdelavega"; g) presentara el formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con relación al registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

<sup>3</sup> Visible en foja 054 en el expediente IEEQ/CI/039/2017-P.



**VI. Resolución.** El veintitrés de octubre, el Consejo General dictó resolución por la cual hizo efectivo el apercibimiento realizado en la prevención, al no haber cumplido con los requisitos correspondientes y tuvo por no presentada la solicitud de registro del promovente como aspirante a la candidatura independiente. Dicha resolución fue notificada el veintiséis de octubre.<sup>4</sup>

**VII. Recurso de reconsideración.** El veintinueve de octubre, el promovente interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el punto anterior.<sup>5</sup>

**VIII. Radicación.** En esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva admitió el recurso de mérito; publicó el medio de impugnación en los estrados del Consejo General; ordenó notificar a los terceros interesados en términos del artículo 69 de la Ley de Medios, a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera en relación al recurso en comento.<sup>6</sup>

**IX. Informe de la Oficialía de Partes.** El tres de noviembre, se tuvo por recibido el oficio OP/074/2017, signado por la Titular de la Oficialía de Partes, a través del cual hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva que en el periodo comprendido entre el veintinueve de octubre y el dos de noviembre no se presentó escrito alguno de tercero interesado.<sup>7</sup>

**X. Admisión y desahogo de pruebas.** El cuatro de noviembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el proveído por el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas del promovente.<sup>8</sup>

**XI. Cierre de instrucción.** El cinco de noviembre, la Secretaría Ejecutiva dictó proveído donde declaró el cierre de instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

**XII. Elaboración del proyecto de resolución.** El dieciocho de diciembre, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/2336/17, remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el presente proyecto de resolución.

**XIII. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente.** El veinte de diciembre a través del oficio SE/2950/17, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen, para los efectos conducentes.

<sup>4</sup> Visible en fojas 059-073 del expediente IEEQ/CI/039/2017-P.

<sup>5</sup> Visible a fojas 01-03 del expediente IEEQ/R/001/2017-P.

<sup>6</sup> Visible a fojas 04 y 05 del expediente IEEQ/R/001/2017-P.

<sup>7</sup> Visible a foja 010 del expediente IEEQ/R/001/2017-P.

<sup>8</sup> Visible a foja 012-014 del expediente IEEQ/R/001/2017-P.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/R/001/2017-P.

**XIV. Oficio del Consejero Presidente.** El veinte del presente mes y año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/1184/17, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó se convocara a sesión del Consejo General, con la finalidad de someter a consideración de dicho órgano colegiado la presente resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 1, 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Federal; 7 y 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 52, 57 y 61, fracciones XXV y XXXV, de la Ley Electoral; 78 fracción I, 81 y 82 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25, 26, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

*Forma.* Se cumple ya que el recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor; además, el promovente presentó los medios probatorios que consideró pertinentes.

*Oportunidad.* La resolución controvertida fue notificada al actor el veintiséis de octubre, por lo que el plazo para interponer el recurso de reconsideración en términos del artículo 20 de la Ley de Medios, transcurrió del veintisiete al treinta de octubre. En este sentido, es inconcuso que el recurso se presentó dentro del plazo concedido para tal efecto

*Legitimación.* El promovente se encuentra facultado para combatir el acto impugnado, al haber presentado su solicitud de intención para registrarse como aspirante a candidato independiente, como obra en autos del expediente IEEQ/CI/039/2017-P.

*Interés jurídico.* Se tiene colmado dado que el promovente impugnó la no presentación de su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01 en el estado de Querétaro.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/R/001/2017-P.

**TERCERO. Estudio de fondo.** El actor pretende que este Consejo General modifique su resolución de veintitrés de octubre, mediante la cual tuvo por no presentada la solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente.

La causa de pedir radica en una supuesta violación a su derecho a ser registrado como aspirante a candidato independiente, a partir de la exigencia de los requisitos por los cuales se negó su registro y respecto de los que en su concepto, algunos se encuentran plenamente acreditados y otros no deben ser exigibles, al resultar excesivos.

Al respecto, a fin de conocer sobre el fondo del asunto planteado, se establecen los apartados de: *A. Agravios* y *B. Análisis de agravios*, como se detalla:

#### **A. Agravios**

A continuación se transcriben los agravios expuestos por el actor:

...

*1.- Causa Agravio y dolor, que esta H. Autoridad no tome en cuenta al momento de emitir sus resolutivos Las constancias de Residencias del Candidato Propietario y Suplente a Aspirantes a Candidato Diputado Local del Primer Distrito han sido entregadas a esta H. Autoridad como obra en autos, en día viernes y lunes respectivamente*

*2. Causa Agravio y dolor, que esta H. Autoridad no vea subsanada que el domicilio preciso donde pueden ser localizados cualquiera de los miembros de la AC constituida para este proceso electoral lo es en –La colonia centro, dentro del municipio de Querétaro, para oír y recibir manifestaciones, ha quedado subsanado*

*3.- Nos causa Agravio y Dolor, que esta H. Autoridad no tome en cuenta que esa Acta constitutiva que se entregó a esta H. Autoridad Denominada IEEQ para el proceso 2017-2018, toda vez que el objeto sigue siendo el mismo “lograr la Candidatura (sic) a Diputado Local del Primer Distrito (sic)” fue la misma acta constitutiva ha sido entregada a esta H. Autoridad para el proceso 2014-2015, con su respectiva Acta de Asamblea, Pedimos a esta H. Autoridad no nos limite en cuanto al tiempo de duración de los asociados, toda vez que vulnera nuestro consagrado artículo noveno constitucional que garantiza a todo CIUDADANO MEXICANO, la libertad de reunión sin tiempo perentorio*



4.- Nos causa Agravio y Dolor; que la cuenta bancaria ha sido aperturada, dentro del Sistema Financiero Mexicano, en particular con Bancomer, tal y como obra en copia del contrato entregado a esta H. Autoridad y que debe obrar en autos y no se tome en cuenta, siendo subsanado plenamente este requisito el lunes pasado.

5.- Nos causa Agravio y dolor; que si bien se ha incluido en medio electrónico el emblema y los colores, manifestando a esta H. autoridad, que es el mismo que se nos autorizó por este H. Instituto Electoral durante el proceso 2014-2015, ocasión donde este H. Instituto sí nos brindó la oportunidad de ser Aspirantes a Candidatos por el Primer Distrito Local con menos requisitos burocráticos, hoy no lo tenga por bien presentado.

Hemos de manifestar, que ya difícilmente alguien maneja los CDs, es como pedir un archivo en formatos que ya son caducos, tan fáciles y eficientes que son los correos electrónicos y el Instituto se limita a un formato ya casi obsoleto

6.- Causa Agravio y Dolor: el Formato impreso y firmado de registro ante el SNR, informe de capacidad electrónica no entregado, mientras el ciudadano que escribe solo se limita a escribir en Word, y enviar correos en la computadora, la H. Autoridad quiere que llene un programa complejo con mis datos cuando EL Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en su artículo 270-5, manifiesta que habrá capacitación

A.- Esos datos ya los tienen, ya se brindaron en papel. Tanto personal IEEQ (sic) alguno de ellos los podría digitalizar

B.- La ley del INE marca que al Partido Político se le brindará asesoría y capacitación para aprender a llenar esos formatos complejos, discriminando al 100% a los suspirantes a Candidatos Independientes que no nos brindan esa capacitación para llenar el formato del Sistema Nacional de Registro, quedando en estado de total indefensión



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/R/001/2017-P.

7.- Me causa Agravio y dolor los lineamientos, toda vez que se limitan a decir "compruébame que tú, eres tú" vamos, un CIUDADANO, se siente agraviado y menospreciado por la autoridad ante esta frase, si ya acudí al INE por mi credencial de elector, si llevé comprobantes de domicilio, ¿Por qué el INE IEEQ consideran que los ciudadanos mentimos? Los requisitos son exagerados, solo comparables con una democracia mal intencionada, una autoridad-árbitro, desmotivadora de participar, cuando lo que debería hacer es lo contrario.

8.- Me causa Agravio y dolor; que la convocatoria, se mantuvo más como cesiones herméticas, comparadas con sociedades de masones que no quieren saber de qué se tratan sus reuniones, que a una Convocatoria Publica bien intencionada

9.- Me causa Agravio y dolor que este H, Instituto con menor documentación me haya autorizado ser Aspirante al mismo puesto de elección popular durante el proceso 2014-2015 y esta vez, para el proceso 2017-2018, me limite y reprima mis derechos políticos electorales

10.- Me causa Agravio y dolor que este Instituto, no voltee a ver la estadística del 2014-2015, donde si bien no logramos las firmas suficientes para ser candidatos, si se demostró una capacidad de contender porque así lo manifestaban nuestros firmantes, y hoy eso no se tome en cuenta cuando a un Partido Político si se lo tomarían como "cuota"

11.- Nos causa Agravio y Dolor, que sea el mismo IEEQ quien descabece las verdaderas Candidaturas Independientes por cuestiones burocráticas, olvidándose del CIUDADANO que alza la mano en una democracia para que esta sea más participativa

12.- Soy Ciudadano Queretano, con todos los derechos políticos electorales que consagran la constitución federal y local, por lo que considero que este H, Instituto, debe voltear a ver los ORIGIENES DE LA DEMOCRACIA ARISTOTELICA, y no perderse en lo lío de la burocracia que todo lo limita en perjuicio del CIUDADANO MUNDIAL  
... (sic)





Previo al examen de los argumentos expresados por la parte actora, cabe precisar que al resolver el presente recurso de reconsideración se suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos; en términos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/99, de rubro *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*,<sup>9</sup> aplicando al caso que nos ocupa, pues es un medio de impugnación, esta autoridad debe leerlo detenida y cuidadosamente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

En ese sentido, de lo expuesto por el actor, este órgano administrativo electoral advierte los siguientes motivos de inconformidad:

#### ***I. Falta de exhaustividad***

El actor se duele de que el Consejo General al analizar cada uno de los requisitos para ser registrado como aspirante a candidato independiente omitió tomar en consideración:

- a) El cumplimiento del Acta Constitutiva que pretende utilizar el promovente en el proceso electoral ordinario 2017-2018, porque afirma que es la misma que utilizó para el proceso electoral 2014-2015, la cual conserva el mismo objeto "lograr la Candidatura a Diputado Local del Primer Distrito".

En esa lógica, señala que con independencia de que la misma se gestionó para proceso electoral diverso al que actualmente se desarrolla, resulta excesivo que se le exija una nueva acta, cuando la presentada satisface los requisitos exigidos para obtener el registro como aspirante a candidato independiente.

- b) En el expediente obran las documentales correspondientes con las que se pretende acredita la presentación de la cuenta bancaria que exige la legislación electoral estatal y que en su momento fue materia de prevención por parte del organismo administrativo electoral local.

---

<sup>9</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/R/001/2017-P.

- c) La existencia del emblema y colores contenidos en el medio electrónico que aportó ante el Instituto, afirma que, al igual que el Acta Constitutiva, es el mismo que utilizó en el proceso electoral 2014-2015; que en aquella ocasión sí le fue tomado en cuenta y validado para obtener su registro como aspirante a candidato independiente.
- d) Las constancias de residencia correspondientes a los entonces solicitantes a aspirantes a ser registrados como candidatos propietario y suplente para el cargo de diputado local del Distrito 01 en el estado de Querétaro que presentó el veinte y veintitrés de octubre.
- e) En su oportunidad, dio contestación a la prevención formulada respecto al domicilio para oír y recibir notificaciones.

**II. Existencia de requisitos excesivos para aspirar a una candidatura independiente**

- a) Señala que la exigencia de aportar el formato de registro (impreso y firmado) del Sistema Nacional de Registro, así como el informe de capacidad económica, resultan excesivos, pues él es un ciudadano que se limita a escribir en *Word*, así como a enviar correos electrónicos.

Por lo que ante tal situación, el Instituto al tener los datos del actor, pudo haber hecho la digitalización de los mismos a efecto de obtener los formatos.

En abono a lo anterior, señala que el artículo 270, párrafo quinto del Reglamento de Elecciones, establece que se deberá brindar la capacitación correspondiente.

- b) El actor arguye que durante el proceso electoral 2014-2015, con menor documentación a la ahora exigida, este Instituto autorizó su registro como aspirante al mismo cargo de elección popular.

Lo anterior, en su concepto, limita y reprime sus derechos político-electorales.

**B. Análisis de los agravios**

Los agravios del actor, enseguida serán analizados en el orden en que se considere conveniente atendiendo a la satisfacción de los requisitos, sin que ello cause perjuicio al actor, pues no es la forma o el orden en que éstos se analizan lo verdaderamente relevante, sino el hecho de que sean analizados todos y cada uno.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/R/001/2017-P.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En primer término, se procede a precisar cronológicamente las prevenciones y contestaciones que tuvieron lugar de manera posterior a la presentación del escrito de intención formulado por el actor.

Se destaca que a las dieciocho horas con veinticinco minutos del veinte de octubre, la Dirección Ejecutiva notificó personalmente al actor diversas prevenciones que le fueron formuladas a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas manifestara lo que a su interés conviniera respecto al cumplimiento de diversos requisitos exigidos por la normatividad electoral del estado de Querétaro, que en concepto de dicha Dirección no se encontraban satisfechos.

En ese tenor, los días veinte, veintidós, así como el veintitrés de octubre, el actor realizó diversas manifestaciones y adjuntó la documentación que estimó procedente aportar.

*a) Respecto a las constancias de residencia*

**Prevención**

La Dirección Ejecutiva previno al actor para que presentara el original de la constancia de residencia que acreditara que los integrantes de la fórmula (propietario y suplente) tienen domicilio efectivo en el estado, para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; en razón de que del escrito de manifestación de intención y sus anexos, se advirtió que no anexó las constancias de residencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción III de la Constitución Federal y 14, fracción III de la Ley Electoral, así como 20 fracción III, inciso c) de los Lineamientos.

**Contestación**

En respuesta a la prevención, el veinte de octubre, el promovente presentó:

- Original de la constancia de residencia de Jorge Luis Palacios de la Vega, aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/R/001/2017-P.

- Recibo oficial No. Z-2977182 expedido por el Municipio de Querétaro, respecto de la expedición de la constancia de residencia de Juan Adolfo Arellano Hernández, aspirante a la candidatura independiente para el cargo de diputado suplente de mayoría relativa.

Posterior a la fecha de vencimiento de la prevención (veintitrés de octubre), el actor exhibió el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Querétaro a nombre de Juan Adolfo Arellano Hernández.

*b) Respecto al domicilio para oír y recibir notificaciones*

**Prevenición**

La Dirección Ejecutiva de conformidad con el artículo 20, fracción VI de los Lineamientos, previno al actor a fin de que señalara de manera precisa el domicilio para oír y recibir notificaciones, en el distrito que pretende contender, asentando datos de colonia y/o localidad en el distrito correspondiente.

**Contestación**

Dentro del término concedido para el cumplimiento de la prevención, el veinte de octubre, el promovente proporcionó los datos del domicilio requerido, en los términos siguientes: "La colonia y el Municipio es Centro y se encuentra localizada en el Municipio de Querétaro capital".

*c) Respecto a la ratificación de manifestación de intención*

**Prevenición**

La Dirección Ejecutiva previno al promovente para que Juan Adolfo Arellano Hernández ratificara el escrito de manifestación de intención, en virtud que del análisis de la documentación presentada se advirtió que faltó la firma de dicha persona como solicitante a aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado suplente por el principio de mayoría relativa.

**Contestación**

Dentro del término concedido para el cumplimiento de la prevención, el veinte de octubre, el promovente manifestó que Juan Adolfo Arellano Hernández, comparecería el sábado veintiuno de octubre a las once horas con treinta minutos para firmar los oficios correspondientes.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/R/001/2017-P.

*d) Respecto al emblema y especificaciones*

**Prevenición**

La Dirección Ejecutiva previno al actor para que precisara los elementos del emblema que habría de utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano y sus especificaciones técnicas, o en su caso, las modificaciones pertinentes; en razón que del emblema impreso se advirtió que tenía la leyenda "Pre-candidato independiente", y tomando en consideración la existencia del Partido Local Querétaro Independiente; además, que en la etapa de obtención de respaldo ciudadano el actor no tendría la referida calidad de precandidato.

Ello, con fundamento en los artículos 185, párrafo segundo y 187 de la Ley Electoral, así como 20, fracción X de los Lineamientos.

**Contestación**

Dentro del término concedido para el cumplimiento de la prevención, el veinte de octubre el promovente presentó el emblema impreso con la leyenda "Por la CIUDADANIZACIÓN de la POLÍTICA". "PALACIOS DE LA VEGA". Además, refirió que contrario a lo aducido por la Dirección Ejecutiva mostró el emblema sin las palabras: "Jorge Luis Pre-candidato Independiente al 1er Distrito por el Estado de Querétaro".

Posteriormente, el veintidós de octubre, se presentó nuevamente el emblema impreso con la leyenda "Por la CIUDADANIZACIÓN de la POLÍTICA". "PALACIOS DE LA VEGA".

*e) Respecto a aportar el emblema en medio electrónico*

**Prevenición**

Con fundamento en el artículo 20, fracción X de los Lineamientos y su Anexo 4, se previno al promovente para que presentara en medio electrónico el emblema y los colores con los que pretendía presentarse ante la ciudadanía a fin de obtener el respaldo ciudadano en caso de que procediera su registro como candidato independiente.

**Contestación**

Dentro del término concedido para el cumplimiento de la prevención, el veintidós de octubre, el promovente presentó un disco compacto que en su parte exterior contiene la leyenda "Palaciosdelavega" y en su interior la leyenda "palacios de la vega", en cuyo contenido hay un archivo de nombre "Palacios de la Vega-01".



*f) Respecto a la Asociación Civil*

**Prevención**

La Dirección Ejecutiva previno al actor para que presentara el Acta Constitutiva de Asociación Civil, de conformidad con el modelo único de estatutos de la Asociación Civil señalados en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones y del artículo 20 fracción VII de los Lineamientos, la cual debía estar constituida por lo menos, con el aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos del financiamiento público y privado correspondiente, pues de los datos asentados en el Acta Constitutiva se advirtió que no se incluyeron los parámetros establecidos en el Anexo 11.1.

**Contestación**

Dentro del término concedido para el cumplimiento de la prevención, el veinte de octubre, el promovente manifestó que:

- Se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a dicha prevención y consideró violatorio el artículo 20, fracción VII de los Lineamientos, al señalar que se le notificó el viernes por la tarde, hora en que las notarías y los asociados se encuentran socializando con otros grupos.
- El artículo 20, fracción VII, viola el derecho humano consagrado en el artículo 9 constitucional, respecto de la asociación, por los límites de tiempo perentorio.
- De igual manera, manifestó que el Acta Constitutiva fue aprobada para el proceso electoral 2014-2015 por el Instituto y que la ley no puede ser retroactiva en su perjuicio.

*g) Respecto a la cuenta bancaria*

**Prevención**

La Dirección Ejecutiva solicitó al promovente presentara la documentación con los datos de cuenta bancaria aperturada en el estado de Querétaro a nombre de la persona moral encargada para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.



### Contestación

Dentro del término concedido para el cumplimiento de la prevención, el veinte de octubre, el promovente manifestó que entregó al Instituto, los originales del Acta Constitutiva y del acta de asamblea; asimismo, que al contar únicamente con copias simples se le dejó en estado de indefensión para acreditar su personalidad ante las Instituciones del Sistema Financiero Mexicano.

De igual manera, solicitó tomar en cuenta la temporalidad en que el Instituto tardaría en realizar la certificación de los documentos, para acreditar la personalidad ante la Institución Bancaria y tener la cuenta bancaria.

El veintitrés de octubre, el promovente presentó copia simple del contrato de productos y servicios múltiples con número de cliente B9132995, a nombre de la razón social "PALACIOSDELAVEGA AC".

*h) Respecto al formato impreso e informe de capacidad económica*

### Prevención

De conformidad con el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, así como al numeral 1 de la Secciones II y VII del anexo 10.1, la Dirección Ejecutiva requirió al actor a efecto de que presentara el formato de registro del Sistema Nacional de Registro impreso así como el informe de capacidad económica con firma autógrafa.

Lo anterior con la finalidad de cumplir con las obligaciones establecidas en materia de fiscalización previstas por el Instituto Nacional Electoral, por lo que se informó al solicitante que debía registrarse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral (dirección electrónica <https://candidatosnacionales.ine.mx/snr/> con el folio N1CPTG4SJO4ZX) y proporcionar los datos de identificación, domicilio y el informe de capacidad económica, así como la aceptación de recibir notificaciones electrónicas.

### Contestación

Dentro del término concedido para el cumplimiento de la prevención, el veintidós de octubre, el promovente presentó escrito solicitando prórroga para cumplir con la prevención realizada mediante proveído de veinte de octubre, debido al tiempo transcurrido de horas hábiles.

Una vez que se señalaron las prevenciones y contestaciones que tuvieron lugar de manera posterior a la presentación del escrito de intención formulada por el actor, **se analizarán los motivos de disenso** expuestos por éste: I. Falta de exhaustividad y II. Existencia de requisitos excesivos.



### ***I. Análisis de la falta de exhaustividad***

En lo que refiere a los motivos de disenso relacionados con los requisitos consistentes en tener por acreditado el cumplimiento de la presentación de la cuenta bancaria; del emblema y colores contenidos, así como su presentación en medio electrónico; de las constancias de residencia así como del domicilio para oír y recibir notificaciones, este Consejo General, tomando en cuenta el criterio plasmado en la sentencia TEEQ-RAP-1/2017, estima que le asiste la razón a la parte actora, por las consideraciones que se vierten enseguida:

#### ***a) Constancia de residencia***

El actor solicita se tomen en consideración las constancias de residencia que afirma presentó el veinte y veintitrés de octubre, correspondientes a las personas que pretenden obtener el registro como aspirantes a candidatos independientes, propietario (Jorge Luis Palacios de la Vega) y suplente (Juan Adolfo Arellano Hernández) para el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa del Distrito 01 en el estado de Querétaro.

Al respecto, se señala que en atención a la prevención formulada el veinte de octubre, en esa misma fecha el actor presentó la constancia de residencia de Jorge Luis Palacios de la Vega, en su calidad de propietario de la fórmula para diputación del Distrito 01 del estado de Querétaro; además, presentó el recibo de pago Z-2977182, por concepto de expedición de la constancia de residencia a nombre de Juan Adolfo Arellano Hernández, al cargo de aspirante a diputado suplente; por su parte, el veintitrés de octubre, fuera del plazo establecido en la prevención, presentó la constancia de residencia de la citada persona.

Sin embargo, dicho requisito se tiene por satisfecho tomando en cuenta el citado criterio recaído en el expediente TEEQ-RAP-1/2017, en el cual el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó el cumplimiento del requisito de residencia de los solicitantes para obtener su registro para una candidatura independiente; máxime que, como en el caso, el actor presentó dentro del plazo otorgado en la prevención la constancia de residencia del aspirante al cargo de diputado propietario, adjuntó una evidencia sobre el pago para la expedición de la constancia del aspirante suplente, y posteriormente, presentó la constancia que acredita que la persona tiene más de tres años residiendo en el municipio de Querétaro.

#### ***b) Cuenta bancaria***





En cuanto a la solicitud del promovente, respecto de que se tenga por satisfecho el requisito de la cuenta bancaria aperturada dentro del Sistema Financiero Mexicano Bancomer que pretende utilizar en el presente proceso electoral, porque indica obra en autos copia del contrato correspondiente; se tiene por satisfecho tomando en cuenta el criterio a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, máxime si el veintitrés de octubre,<sup>10</sup> a las once horas con veintitrés minutos, el promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, copia de contrato de productos y servicios múltiples con número de cliente B9132995 a nombre de la persona moral correspondiente.<sup>11</sup>

*c) Domicilio para oír y recibir notificaciones*

El actor solicita se tenga por cumplido el requisito referente al domicilio para oír y recibir notificaciones, en la colonia centro del municipio de Querétaro; el cual se tiene por satisfecho, pues de autos se advierte que se han realizado notificaciones al promovente en el domicilio ubicado en Av. Universidad 188 colonia centro de esta ciudad de Querétaro; <sup>12</sup> mismo que debe tomarse en consideración para cumplir el requisito señalado en el artículo 20, fracción VI de los lineamientos.

*d) Emblema*

El actor solicita tener por presentado el emblema y los colores contenidos en el medio electrónico que exhibió ante la autoridad electoral, el cual afirma es el mismo que utilizó en el proceso 2014-2015.

Al respecto, en términos de los artículos 185 párrafo segundo y 187 de la Ley Electoral y 20, fracción X de los Lineamientos, la Dirección Ejecutiva previno al promovente para que precisara los elementos que contiene el emblema a utilizar y sus especificaciones técnicas, o en su caso, las modificaciones pertinentes; en razón que de la impresión del emblema se advirtió que éste tenía la leyenda "Precandidato independiente", se contaba con el registro del Partido Local Querétaro Independiente y tomando en cuenta que en la etapa de obtención de respaldo ciudadano el actor no tendrá la referida calidad de precandidato.

<sup>10</sup> Visible en las fojas 074 y 076 del expediente IEEQ/CI/039/2017-P.

<sup>11</sup> Visible en foja 076 del expediente IEEQ/CI/039/2017-P.

<sup>12</sup> Visible en foja 081 del expediente IEEQ/CI/039/2017-P.



Así, el veinte y el veintidós de octubre el promovente presentó dos impresiones<sup>13</sup> del emblema, así como un disco compacto que contiene un archivo de nombre "Palacios de la Vega-01",<sup>14</sup> el cual una vez verificado el contenido, se constató que contiene un archivo en PDF siendo el emblema presentado de manera impresa. Por lo que en atención a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, el artículo 1 constitucional y la *ratio essendi* de la sentencia TEEQ-RAP-1/2017, se tiene por cumplido este requisito.

e) *Acta constitutiva*

El actor refiere que el Acta Constitutiva que pretende utilizar en el proceso electoral ordinario 2017-2018, es la misma que utilizó para el proceso electoral 2014-2015, la cual conserva el mismo objeto "lograr la Candidatura a Diputado Local del Primer Distrito".

En esa lógica, señala que con independencia de que la misma se gestionó para el proceso electoral 2014-2015, estos es, para un proceso electoral diverso al de 2017-2018, resulta excesivo exigirle una nueva acta, máxime cuando en su concepto, la presentada satisface los requisitos exigidos para obtener el registro como aspirante.

Sobre el particular, se señala que dicho agravio es infundado, en razón de lo siguiente:

De los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 179, 181, 183, 184, 187 y 194 de la Ley Electoral, 270 del Reglamento de Elecciones, y anexo 11.1, así como 20 de los Lineamientos, se advierte que:

- Es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las **calidades que establezcan las leyes**.
- La participación de la ciudadanía en los procesos comiciales, a través de la postulación por los partidos políticos, o vía las candidaturas independientes, siempre que se cumplan **los requisitos y exigencias** dispuestas por el legislador ordinario.
- Las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a una candidatura independiente deben presentar la manifestación de intención respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, en los **plazos y términos que establezcan los lineamientos** que apruebe el Consejo General.
- La ciudadanía que aspire a ser registrada para una candidatura independiente, debe atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

<sup>13</sup> Visible en foja 046 y 052 del expediente IEEQ/CI/039/2017-P.

<sup>14</sup> Visible en foja 053 del expediente IEEQ/CI/039/2017-P.



- De conformidad con la Ley Electoral, los Lineamientos, el Reglamento de Elecciones y su anexo 11.1, así como la Convocatoria, las personas aspirantes a una candidatura independiente deben presentar con su escrito de intención el Acta Constitutiva que cumpla con las especificaciones del modelo único del anexo de mérito: nombre, **objeto**,<sup>15</sup> domicilio, nacionalidad, duración, capacidad, patrimonio, derechos y obligaciones de los asociados, **disolución**, **liquidación** y disposiciones generales.<sup>16</sup>
- En caso de que la Dirección Ejecutiva advierta el incumplimiento de uno o varios requisitos para participar en una candidatura independiente, prevendrá a la persona solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación correspondiente, subsane las inconsistencias detectadas. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, la solicitud se tendrá por no presentada.
- El artículo 286 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dispone que las personas aspirantes a candidaturas independientes deben realizar avisos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, entre los que se encuentran: el nombre de la Asociación Civil mediante la cual rendirá cuentas, adjuntando copia del Acta Constitutiva respectiva, **misma que debe incluir los requisitos que establezcan las normas aplicables que emita ese Instituto**. Además debe contener: fecha de constitución, y en su caso, número de escritura pública, nombre de los asociados e identificación oficial de los mismos, RFC, número de inscripción ante el registro público y comprobante de domicilio, dentro de los siguientes cinco días contados a partir de su fecha de registro ante el Instituto. Asimismo, presentar el nombre completo del aspirante o candidato, RFC, domicilio y número telefónico, anexando copia simple de los comprobantes, la apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.
- En estos términos, la Ley Electoral en los artículos 183, 184 y 185, disponen que la convocatoria emitida por el Consejo General debe contener, entre otros datos, los cargos de elección a los que se aspiren, los requisitos a satisfacer y la documentación comprobatoria exigida, dentro de los cuales reitera la copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil a través de la cual se manejarán los recursos de la candidatura.

<sup>15</sup> En el proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro de candidaturas independientes para los cargos que corresponda (por el principio de mayoría relativa) y (en el proceso de obtención del voto en periodo de campaña electoral).

<sup>16</sup> En las que se dispone que para la interpretación y cumplimiento de todo lo contenido en el Estatuto, las partes se someten a las autoridades (federales o locales) en la materia.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/R/001/2017-P.

Ahora bien, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el actor adjuntó a su escrito de manifestación de intención el Acta Constitutiva escritura número 13,238, tomo CLIII, levantada el veinticuatro de febrero de dos mil quince, por el licenciado Mariano Palacios González, Notario Público, titular de la Notaría Pública número 23 de Santiago de Querétaro, la cual constituye una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I y 42, fracción IV de la Ley de Medios, y hace prueba plena para acreditar que:

- La persona moral "PALACIOSDELAVEGA", se integró por Jorge Luis Palacios de la Vega, en su calidad de solicitante a ser aspirante a candidato independiente, para el cargo de diputado local del primer distrito, entre otros.
- Dicha persona moral se constituyó como Asociación Civil con el objeto social de: a) realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, y b) cumplir con las obligaciones inherentes establecidas en las leyes, tanto en materia de candidaturas independientes como lo referido a la administración, **fiscalización** y transparencia de los recursos públicos y privados.
- El fedatario público hizo constar que la Asociación Civil se extinguiría: a) por haber conseguido su objeto social, previo cumplimiento de las obligaciones derivadas de las leyes correspondientes, b) cuando sea jurídica o físicamente imposible cumplir con su objeto social, previo cumplimiento de las obligaciones derivadas de las leyes correspondientes, y c) por resolución dictada por autoridad competente.

De igual manera, de autos se advierte que el actor adjuntó al escrito de intención la escritura pública 14727, tomo CLXXXIII, levantada por el licenciado Mariano Palacios González, Notario Público de la Notaría número 23 de Santiago de Querétaro, *el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete*,<sup>17</sup> la cual constituye una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I y 42, fracción IV de la Ley de Medios, y acredita que:

- El fedatario público asentó que ante él, el **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete** compareció Jorge Luis Palacios de la Vega, en su carácter de apoderado de la persona moral denominada "PALACIOSDELAVEGA", Asociación Civil<sup>18</sup> para protocolizar el acta de la sesión extraordinaria de la Asamblea General, de **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, llevada a

---

<sup>17</sup> Sin embargo al final del documento se indicó "EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, A LOS 17 (DIECISIETE) DIAS (sic) DEL MES DE OCTUBRE DEL 2017 (DOS MIL DIECISIETE)".

<sup>18</sup> El artículo 2585 del Código Civil del Estado de Querétaro, establece que las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguirán por haber concluido el plazo fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación; haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas; y por resolución dictada por autoridad competente, entre otras.



cabo por los asociados de la persona moral citada, al tenor de las declaraciones y cláusulas establecidas.<sup>19</sup>

- El acta de diecisiete de agosto,<sup>20</sup> protocolizó el acta de sesión extraordinaria de la Asamblea General, celebrada el dieciséis de octubre, por los asociados de la entonces persona moral denominada "PALACIOSDELAVEGA", Asociación Civil, en la cual el fedatario transcribió lo establecido en el acta del dieciséis de octubre, lo siguiente:

...**ÚNICA**.- Queda protocolizada para todos los efectos legales a que haya lugar el **acta de Sesión Extraordinaria de la Asamblea General, de fecha 16 (dieciséis) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), llevada a cabo por los asociados de la persona moral, denominada "PALACIOSDELAVEGA", ASOCIACIÓN CIVIL,** misma que a continuación se transcribe: ...  
ACUERDO 1.1. Ext. Se aprueba, por unanimidad de votos de los presentes, el acta de la I Sesión Extraordinaria de la Asamblea General, efectuada en las instalaciones de "PALACIOSDELAVEGA AC., los días dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, sobre estas bases el Secretario señaló que la presente reforma parte de la necesidad de realizar adecuaciones al Estatuto para actualizar sus contenidos y fines, entre otros: **ESTATUTOS ARTÍCULO SEGUNDO:** El objeto de la Asociación será Realizar los Actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el proceso local ordinario 2017-2018.

Bajo esa lógica, se tiene por acreditado que la Asociación Civil denominada "PALACIOSDELAVEGA", con la que el promovente pretendió dar cumplimiento al requisito de mérito, ya se había extinguido cuando los integrantes de la Asamblea General hicieron modificaciones; pues como se advierte del Acta Constitutiva identificada en la escritura pública 13,238 de veinticuatro de febrero de dos mil quince, el objeto de la misma, se extinguiría una vez concluido el proceso electoral para la que la que fue creada.

Al haberse extinguido la Asociación Civil en virtud de la condición resolutoria consistente en la extinción del plazo legal para el cumplimiento del objetivo social, es imposible dar efecto jurídico alguno en esta sede al acta de dieciséis de octubre, ni aun bajo el supuesto de la protocolización notarial de la misma, dado que de una persona moral extinta no pueden emanar actos de ninguna naturaleza.

Esto no implica desconocer la fe pública notarial, pues conforme al artículo 91 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, el acta levantada en fecha diecisiete de agosto por el Notario Público de la Notaría Pública número 23 de Santiago de Querétaro, hace prueba plena en cuanto a:

---

<sup>20</sup> Sin embargo, al final del documento se indicó "EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, A LOS 17 (DIECISIETE) DIAS (sic) DEL MES DE OCTUBRE DEL 2017 (DOS MIL DIECISIETE)".



- a) La voluntad manifestada por los comparecientes.
- b) Las declaraciones realizadas.
- c) Las formalidades mencionadas por el Notario.

Pero no implica que, en automático el acto que haga constar sea jurídicamente existente o válido.<sup>21</sup>

Por tanto, el veinte de octubre la Dirección Ejecutiva previno al promovente para que presentara el Acta Constitutiva de Asociación Civil y se ajustara a los parámetros establecidos en el modelo único de estatutos de la Asociación Civil señalados en el anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones, de acuerdo con los artículos 179 y 185, párrafo tercero de la Ley Electoral.

Así, se estima correcta la determinación de este órgano colegiado emitida el veintitrés de octubre, en el sentido de no tener por válida dicha Acta Constitutiva, ya que la misma tiene un fin diverso al que prevé la normatividad y no cumple con las demás especificaciones establecidas en el anexo en comento, dado que quedó acreditado que la Asociación Civil se extinguió con la conclusión del proceso electoral 2014-2015, al no haber alcanzado el objeto social para el cual fue creada: *realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el proceso electoral local ordinario 2014-2015*, de conformidad con el apartado denominado "DE LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN",<sup>22</sup> así como lo establecido en el artículo quinto del Acta Constitutiva levantada el veinticuatro de febrero de dos mil quince, por el Notario Público, titular de la Notaría Pública número 23 de Santiago de Querétaro, en la cual establece que la duración de la Asociación Civil será por el tiempo que subsista su objeto social.

En consecuencia, la escritura pública 14727, tomo CLXXXIII, levantada el diecisiete de agosto, por el Notario Público de la Notaría número 23 de Santiago de Querétaro, hace prueba para acreditar la modificación del objeto social del Acta Constitutiva cuando la Asociación Civil ya se había extinguido; motivo por el cual la determinación del Consejo General emitida el veintitrés de octubre, debe surtir los efectos legales conducentes.

---

<sup>21</sup> Sirve de sustento lo anterior la jurisprudencia con rubro: NOTARIOS, VALOR PROBATORIO Y VALIDEZ JURIDICA DE LOS INSTRUMENTOS DE LOS. Son dos cosas distintas el valor probatorio de un instrumento y su validez jurídica. Es indudable que una escritura formalmente correcta tiene valor probatorio pleno en lo que se refiere a lo que el notario vio, presenció, y de lo que, en consecuencia, dio fe; pero sobre la verdad del contenido de las declaraciones, sobre el valor legal y validez de los actos a que el instrumento hace mención, el notario no es ya responsable, y por eso la fuerza del instrumento, en relación con esa verdad y validez, no es oponible a tercero, con fuerza plena, indiscutible. Por tanto, si se impugna la validez del acto contenido en una escritura, debe estudiarse esa validez, sin dejar de reconocer el valor probatorio que pueda tener en cuanto a que los actos consignados en ella sí se efectuaron ante el notario que dio fe.

<sup>22</sup> En virtud de que en el artículo Quinto de los estatutos establece que la duración de la Asociación Civil será por el tiempo que subsista su objeto social. Visible foja 21 del expediente IEEQ/CI/039/2017-P.



Cabe destacar que el plazo para que el promovente subsanara las omisiones de la documentación señaladas en la prevención, tuvo como propósito dar cumplimiento al derecho de audiencia del actor de forma previa a la emisión de la resolución del Consejo General, a fin de no dejarlo en estado de indefensión y facilitar los medios o formas de evitar que se produzca. Es decir, dicha prevención se realizó para que el Acta Constitutiva de la asociación "PALACIOSDELAVEGA" se ajustara a los términos del Anexo 11.1 (modelo único de estatutos).

El actor pretende que se otorgue validez a la Acta Constitutiva que presentó adjunta al escrito de intención (así como a la acta levantada el dieciséis de octubre, protocolizada); sin embargo, la misma no cumple con los términos previstos en el anexo de cuenta a efecto de que pueda ser tomada en consideración por este colegiado, pues de conformidad con el artículo segundo de los "ESTATUTOS", el objeto de la asociación fue realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el proceso local ordinario 2014-2015, así como cumplir con las obligaciones inherentes establecidas en las leyes, tanto en materia de candidaturas independientes, como en la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos, así como privados.

Lo anterior, pues en dicha acta en la cláusula única se estableció: "Los otorgantes constituyen una Asociación Civil que llevará por nombre PALACIOSDELAVEGA, ASOCIACIÓN CIVIL, que se organizará y regirá por lo establecido en esta escritura, por las reformas que legalmente se hagan a la misma, por las disposiciones del Código Civil para el Estado de Querétaro y por las normas supletorias del mismo..." y el artículo 2585 del Código Civil establece, entre otras que las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguirá por haber concluido el plazo fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación; haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas; y por resolución dictada por autoridad competente.

Precisamente, el objeto de la Asociación Civil denominada "PALACIOSDELAVEGA", dejó de tener vigencia en virtud de la conclusión del proceso electoral local ordinario 2014-2015, esto es, el trece de octubre de dos mil quince, de conformidad con el acuerdo del Consejo General por el que se declaró concluido el citado proceso electoral.

No obstante, que el promovente fue debidamente notificado para que atendiera con dicha prevención, no se acredita justificación alguna por la que el actor estuviera impedido para cumplir con dicho requisito, ya que la prevención que se le realizó en la que se le concedieron cuarenta y ocho horas, está diseñada para comprobar el cumplimiento de requisitos omitidos mediante su exhibición. Esto es, en realidad, el lapso que tenía el actor para realizar los actos jurídicos requeridos por la Ley



Electoral, Lineamientos y la Convocatoria, fue como mínimo el que transcurrió desde el diecinueve de septiembre hasta el diecisiete de octubre.<sup>23</sup>

En efecto, el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante el cual se previno al actor para que subsanara los requisitos omitidos, no constituye una renovación del plazo ordinario ni tampoco una prórroga para realizar los trámites omitidos, sino que su naturaleza está encaminada a subsanar la documentación y exhibirla durante el plazo concedido para tal efecto, esto es, el requerimiento parte de la presunción de **preexistencia** de dicha documentación y sólo se concede para subsanar una ausencia o deficiencia en su presentación pero en forma alguna tiene el efecto de renovar, ampliar o prorrogar el plazo en que ordinariamente debió exhibirlos. Lo anterior es acorde con lo determinado en la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1018/2017, en el cual sostuvo que únicamente al actor le es imputable la falta de cumplimiento de las exigencias legales.

También es acorde con la referida sentencia, en la cual se indicó que prorrogar o extender el plazo de las cuarenta y ocho horas que corresponden a la prevención para el cumplimiento de los requisitos omitidos, colocaría en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento, y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios, y que además debía considerarse que ese plazo es para satisfacer formalidades o elementos subsanables, sin que ello se traduzca en una prórroga para realizar nuevos trámites, como acontece en la especie, porque el actor tendría que presentar el acta constitutiva que cumpla los requisitos respectivos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

No obstante lo anterior, tomando en consideración el criterio establecido en la sentencia TEEQ-RAP-1-2017 del órgano jurisdiccional electoral local, en el sentido de que el término de cuarenta y ocho horas para dar contestación a la prevención, se debe realizar sin contar con sábados ni domingos, se determina que de igual manera, tampoco le asistiría la razón al actor, en la medida en que de autos no se advierte que el veintitrés (lunes) y veinticuatro (martes) el actor haya presentado en el Instituto una acta constitutiva que cumpla con las exigencias en materia de candidaturas independientes.

Por el contrario, **con independencia del plazo otorgado al actor, este no pretende que se le extienda el mismo o que se le permita subsanar el requisito consistente en el acta**, sino pretende que se avale el requisito a partir de la exhibición del acta empleada para el proceso electoral ordinario 2014-2015.<sup>24</sup> Sin

<sup>23</sup> Este razonamiento tiene sustento en la sentencia emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-134/2017.

<sup>24</sup> Lo anterior se acredita con lo manifestado por el actor en el recurso de reconsideración que se resuelve, cuando indica: "Nos causa Agravio (sic) y Dolor (sic), que esta H. (sic) Autoridad no tome en cuenta que esa Acta (sic) constitutiva que se entregó a esta H. Autoridad Denominada IEEQ (sic) para el proceso 2017-2018, toda vez que el objeto sigue siendo el mismo "lograr la Candidatura (sic) a Diputado Local del Primer Distrito (sic)" fue la misma acta constitutiva ha sido entregada a esta H. Autoridad para el proceso 2014-2015 (sic), con su respectiva Acta de Asamblea (sic), Pedimos (sic) a esta H. Autoridad no nos limite en cuanto al tiempo de duración de los asociados,





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/R/001/2017-P.

embargo, ello no puede ser como lo solicita, pues del Acta Constitutiva que el actor exhibió se desprende el incumplimiento de presentar el documento materia de prevención con todos y cada uno de los requisitos establecidos para tal efecto; la cual hace prueba plena en su contra, dado que indicó que dicho documento debía considerarse como parte del cumplimiento, pues refiere es el documento que utilizó para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Además, el argumento relativo a que el acta presentada sólo debe ser considerada para el proceso electoral ordinario 2014-2015, tiene sustento en el acuerdo INE/CG78/2015,<sup>25</sup> mediante el cual en ejercicio de la facultad de atracción emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el criterio general de interpretación atinente al requisito de constituir una Asociación Civil para la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales de las candidaturas independientes con efectos, entre otros, en Querétaro, y que con la manifestación de intención, el aspirante a una candidatura independiente debía presentar:

- La documentación que acreditara la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual debía tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral (constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente), para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- Dicha cuenta bancaria servirá para el manejo de los recursos destinados a la realización de la campaña electoral, y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones, cuya cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.
- Finalmente, que el motivo por el cual se prevé la creación de una Asociación Civil, y la apertura de una cuenta bancaria, obedeció a dos finalidades: a) contar con un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación

---

toda vez que vulnera nuestro consagrado artículo noveno constitucional que garantiza a todo CIUDADANO MEXICANO (sic), la libertad de reunión sin tiempo perentorio.

<sup>25</sup> Acuerdo INE/CG78/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el criterio general de interpretación relativo a la obligatoriedad de constituir una asociación civil para la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales de los candidatos independientes con efecto en el Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro. Consultable en: [http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/03\\_Marzo/CGext201503-01/CGex201503-1\\_ap\\_2.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/03_Marzo/CGext201503-01/CGex201503-1_ap_2.pdf)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/R/001/2017-P.

al destino electoral para el cual se recauda, y b) separar las obligaciones fiscales de los ciudadanos que pretendan postularse como aspirantes de las obligaciones propias del Proceso Electoral, de las que estarán a cargo de la Asociación Civil creada para tal efecto.

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral indicó que la cuenta bancaria debía ser cancelada una vez que terminaran los procesos de fiscalización y que la Asociación Civil, así como la apertura de una cuenta bancaria serían aplicadas al destino electoral, esto es, exclusivamente al relacionado con el proceso electoral ordinario 2014-2015.

## **II. Análisis respecto de la existencia de requisitos excesivos para aspirar a una candidatura independiente**

Con relación a los motivos de disenso relacionados con la existencia de requisitos excesivos para aspirar a una candidatura independiente, referentes de manera específica al formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, se advierte lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se colige que el entonces solicitante omitió realizar la presentación del informe original de capacidad económica, el cual debió ser impreso luego de haber llenado los campos correspondientes en el sistema habilitado por el Instituto Nacional Electoral para el registro de candidaturas independientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del Reglamento; por lo que en el proveído relativo a la prevención del veinte de octubre, entre otras, se le requirió al entonces solicitante para que en el término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación del acuerdo, presentara ante este Instituto, el formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa. En la prevención referida se le indicó que debía ingresar a la dirección electrónica <https://candidatosnacionales.ine.mx/snr/> con el folio N1CPTG4SJO4ZX, para requisitar el formulario de conformidad con la Sección VII del anexo 10.1 del Reglamento.

Es importante resaltar que para el llenado de dichos formatos solamente se requiere colmar los campos relativos a: clave de elector, género, apellido paterno, apellido materno, nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, ocupación, CURP, RFC, domicilio particular (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, código postal, entidad federativa, Delegación o Municipio) del propio aspirante a candidatura independiente (propietario, y en su caso, suplente); así como tiempo de residencia en el domicilio, teléfono particular incluyendo clave lada; teléfono de oficina incluyendo clave lada y, en su caso, extensión, teléfono celular incluyendo clave lada; señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o este Instituto. Asimismo, datos referentes a los ingresos y egresos del aspirante, es decir, su capacidad económica.



Al respecto, el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones dispone:<sup>26</sup>

Sección II. Especificaciones para el periodo de obtención del apoyo ciudadano y proceso de campaña de candidatos independientes

C.	Descripción de actividades	Responsable	Plazos máximos
1	<p>Llenar en el formulario de registro, disponible en la dirección electrónica que al efecto proporcionó el Instituto o el OPL, los datos de identificación, domicilio, y el informe de capacidad económica; así como aceptar el recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con lo descrito en la Sección VII del presente Anexo.</p> <p>El llenado del formulario no otorga la calidad de aspirante a candidato independiente, ésta se obtiene hasta el momento en que el Instituto o el OPL, según corresponda, aprueben el registro.</p>	Aspirante / Candidato Independiente	De acuerdo con la fecha establecida en el plan y calendario integral.
2	<p>Entregar ante la autoridad competente del Instituto o al OPL, según corresponda, el formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señale en la normativa aplicable.</p> <p>De no cumplir con este requisito, o cuando no se subsanen en tiempo y forma, las omisiones señaladas por la autoridad, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.</p>	Aspirante / Candidato Independiente	De acuerdo con la fecha establecida en el plan y calendario integral.

De lo anterior se desprende que el actor en su calidad de solicitante a aspirar a una candidatura independiente debía llenar en el formulario de registro con sus datos de identificación, domicilio y el informe de capacidad económica, el cual estuvo disponible en la dirección electrónica que al efecto se proporcionó mediante la prevención de veinte de octubre, bajo el apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, en caso de incumplimiento.

<sup>26</sup> El texto citado, corresponde al contenido en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, anterior al acuerdo INE/CG565/2017, porque se modificó el Reglamento de Elecciones.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/R/001/2017-P.

También debía aceptar el recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con lo descrito en la Sección VII de dicho Anexo del propio Reglamento de Elecciones; y debía entregar ante esta autoridad, el formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa aplicable.

Entonces, ambas acciones de "llenar" y "entregar" la referida documentación que establecen estas disposiciones, eran una carga para el ahora actor, cuyo incumplimiento, dispone dicho anexo, generaría tener por no presentada su solicitud, lo que en la especie aconteció, dado que no cumplió con las referidas cargas; de ahí el sentido del acto que se recurre y que sustenta la confirmación del mismo, porque se coincide con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1018/2017, al disponer que el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro como candidatas o candidatos independientes no es absoluto, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley, a fin de hacer este compatible con la vigencia de otros principios fundamentales, como son la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.

Ahora, el promovente manifiesta que no presentó el formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa por la complejidad en el llenado de dichos formatos. Sin embargo, estos requisitos no deben soslayarse porque están vinculados con las obligaciones que tiene en materia de fiscalización, es decir, constituyen elementos indispensables para que la autoridad fiscalizadora realice las funciones encomendadas por mandato legal.

Bajo esta tesitura, los requisitos indicados se tendrían por incumplidos aun y cuando se tomara en consideración el criterio establecido en la sentencia TEEQ-RAP-1-2017 del órgano jurisdiccional electoral local, en el sentido de que el término de cuarenta y ocho horas para dar contestación a la prevención, se debe realizar sin contar con sábados ni domingos, en la medida en que de autos no se advierte que el veintitrés (lunes) y veinticuatro (martes) el actor haya presentado en el Instituto dichos requisitos.

Cabe destacar que los requisitos de referencia contrariamente a lo afirmado por el actor, son medidas razonables y no constituyen un requisito excesivo o desproporcionado, ya que únicamente pretenden dar un cauce a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente, con relación a la materia de fiscalización, a efecto de que la autoridad respectiva realice las actividades vinculadas con la los ingresos y egresos de los recursos públicos o privados.

Así, se considera que estos requisitos no constituyen un obstáculo o carga excesiva porque si bien implica un trámite para quien aspire a ser candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular, pues de conformidad con el artículo 35, fracción II



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/R/001/2017-P.

constitucional, para que el ciudadano pueda ejercer su derecho a ser votado como candidato independiente debe registrarse y cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. De esta forma, el llenado del formato de registro impreso y de capacidad económica con firma autógrafa, se podía realizar sin ninguna complejidad, máxime si el ciudadano no estaba vedado para recibir ayuda alguna por parte de terceros, a efecto de que se le facilitara el trámite.

Bajo esa tesitura, del análisis de los medios de prueba que obran en autos, acorde con el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que el actor incumplió con el deber de adjuntar a su escrito de manifestación, así como en la prevención que se le realizó, los requisitos siguientes:

Requisitos que no se cumplieron		Fundamento
1	Acta constitutiva que acredite la creación de una persona moral constituida como Asociación Civil, la cual debe tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal y debe estar constituida con por al menos quien aspire a la candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos del financiamiento público y privado correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.	Artículo 20, fracción VII de los Lineamientos y Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones.
2	Entregar el formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señale en la normativa aplicable.	Artículo 270 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, así como numeral 1 de la sección II del anexo 10.1.

Así, consta en el archivo que el actor acudió a las pláticas informativas impartidas por el Instituto el nueve y veinte de septiembre del año en curso, relativas a la capacitación impartida sobre el marco legal de las candidaturas independientes en la que se abordaron temas sobre los derechos, obligaciones y el procedimiento de registro para las candidaturas independientes, de conformidad con la Constitución Federal, Constitución Local, Ley Electoral, Reglamento de Elecciones y los Lineamientos.

Además, el Instituto ha habilitado un micrositio ubicado y disponible en el enlace: [http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017\\_2018/candidaturas\\_independientes/index.html](http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/candidaturas_independientes/index.html). De ese modo se han removido los obstáculos existentes para la ciudadanía que ha deseado participar como aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral en curso.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/R/001/2017-P.

Lo anterior, pone de manifiesto que, contrario lo afirmado por el actor, este Instituto le proporcionó capacitación y orientación para el cumplimiento del requisito del que se duele; en este sentido, el presunto desconocimiento de dicha obligación y la forma en cómo debía satisfacerla, pierden eficacia, ante la inexistencia de medios demostrativos que permitan arribar a su afirmación, y si de manera diversa, se arriba a la conclusión de la existencia de pruebas que demuestran lo adverso a lo pretendido por el inconforme.

De igual manera, se señala que la aplicación de la normatividad electoral, respecto del cumplimiento de los requisitos, no constituye la vulneración al principio de retroactividad de la ley en perjuicio del actor; únicamente establecen cargas para el cumplimiento de los requisitos que debió satisfacer el actor para obtener su registro como aspirante a candidato independiente.

Lo anterior cobra sustento si se toma en cuenta que el nueve de agosto de dos mil doce, se publicaron reformas a la Constitución Federal en la cual, entre otras, se modificó el contenido del artículo 35, fracción II, para establecer la facultad de los ciudadanos de contender para un cargo público bajo la figura de candidatura independiente. Asimismo, que en el nuevo texto del artículo constitucional se precisó que quienes aspiraran a contender como candidatos independientes, debían cumplir con los requisitos, términos y condiciones que determine la legislación. Esto implica que el poder reformador de la Constitución Federal no estableció un derecho absoluto y libre a favor de quienes aspiren a una candidatura independiente, sino que la misma se encuentra sujeta a los requisitos que el legislador ordinario establezca en la legislación secundaria,<sup>27</sup> los cuales, están sujetos a un parámetro de razonabilidad, el cual, como se ha expuesto, en la especie aparece satisfecho.

Por las consideraciones expuestas y con base en los elementos probatorios que obran en autos, la determinación del Consejo General relativa a la no presentación de la solicitud de registro de Jorge Luis Palacios de la Vega, como aspirante a la candidatura independiente, integrada en el expediente IEEQ/CI/039/2017-P, debe confirmarse para que surta sus efectos legales.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98, 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, 57 y 61, fracciones I y XIII de la Ley Electoral; 67 y 71 de la Ley de Medios; 1, 2, 3, fracción III, incisos a) y b), 4, 5, 7, 12 al 22 de los Lineamientos; 78 fracción I, 81 y 82 del Reglamento Interior del Instituto.

---

<sup>27</sup> Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-548/2015.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/R/001/2017-P.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma la resolución emitida el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, relativa a la no presentación de la solicitud registro de Jorge Luis Palacios de la Vega, como aspirante a la candidatura independiente de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01 en el estado de Querétaro, para el proceso electoral ordinario 2017-2018; recaído en el expediente IEEQ/CI/039/2017-P.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a Jorge Luis Palacios de la Vega, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al funcionariado adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva informe el contenido de la presente determinación a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro para los efectos legales que correspondan, remitiendo copia certificada de la misma.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**, que el sentido de la votación en la presente Resolución, quedó de la siguiente manera:

CONSEJERA Y CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARIA PÉREZ CEPEDA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA  
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA